



Asamblea General

Distr. limitada
20 de septiembre de 2022
Español
Original: inglés

Septuagésimo séptimo período de sesiones

Tercera Comisión

Tema 109 del programa

Prevención del delito y justicia penal

Proyecto de resolución presentado por la Presidencia sobre la base de la recomendación del Consejo Económico y Social (resolución 2022/14)

Fortalecimiento de los esfuerzos nacionales e internacionales, incluso con el sector privado, para proteger a los niños de la explotación y los abusos sexuales

La Asamblea General,

Destacando que los derechos del niño son derechos humanos y que estos derechos deben ser protegidos tanto en línea como en otros entornos,

Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño¹, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía² y otros instrumentos internacionales y regionales pertinentes,

Recordando también su resolución 76/181, de 16 de diciembre de 2021, en la que hizo suya la Declaración de Kioto sobre la Promoción de la Prevención del Delito, la Justicia Penal y el Estado de Derecho: Hacia el Cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por el 14º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, celebrado en Kioto (Japón) del 7 al 12 de marzo de 2021, y en particular el párrafo 29 de la Declaración en que se hace un llamamiento a atender las necesidades y proteger los derechos de los niños y los jóvenes, teniendo debidamente en cuenta sus puntos vulnerables, para asegurar que estén protegidos frente a todas las formas de delincuencia, violencia, abuso y explotación tanto en línea como en otros entornos, incluidos el abuso y la explotación sexuales de los niños y la trata de personas, observando la especial vulnerabilidad de los niños en el contexto del tráfico ilícito de migrantes, así como el reclutamiento por parte de grupos delictivos organizados, incluidas las pandillas, y por grupos terroristas, y el párrafo 86 de la Declaración en que se hace un llamamiento a adoptar medidas más eficaces para prevenir el maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños, incluidos la explotación sexual y los

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

² *Ibid.*, vol. 2171, núm. 27531.



abusos sexuales de niños dentro y fuera de Internet, y a ponerles fin, penalizando esos actos, prestando asistencia a las víctimas y fomentando la cooperación internacional para combatir esos delitos,

Reconociendo el importante papel que desempeñan la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal en la elaboración y recomendación de políticas contra la delincuencia encaminadas a prevenir y contrarrestar más eficazmente la explotación y los abusos sexuales de niños y los delitos conexos, así como otros delitos, de conformidad con la resolución [46/152](#) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1991, y la resolución 1992/22 del Consejo Económico y Social, de 30 de julio de 1992,

Recordando su resolución [69/194](#), de 18 de diciembre de 2014, en la que aprobó las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, donde reconoció el papel fundamental que desempeñaba el sistema de justicia en la labor de prevenir la violencia contra los niños, incluidos la explotación y los abusos sexuales de niños en línea, y responder a ella, e instó a los Estados Miembros a prohibir por ley toda forma de violencia sexual contra un niño por medio de las nuevas tecnologías de la información, como Internet, o con ayuda de ellas, aplicar programas amplios de prevención para los niños, establecer, en cooperación con los proveedores de servicios de Internet y de acceso a Internet y las empresas de telefonía móvil, mecanismos eficaces de detección y denuncia, mejorar la cooperación eficaz de esas empresas y entidades con las entidades encargadas de hacer cumplir la ley en cuanto a la prevención y la lucha contra la explotación y los abusos sexuales de niños, proporcionar servicios especializados amplios y adecuados a la edad y al género a las personas que han experimentado abusos y explotación sexuales en la infancia, y evitar la producción y difusión de material que muestre explotación y abusos sexuales de niños,

Observando que, en algunos Estados Miembros, las personas que han sufrido explotación y abusos sexuales en la infancia también pueden ser denominadas con otros términos³, lo que ayuda a su recuperación,

Recordando su resolución [74/174](#), de 18 de diciembre de 2019, relativa a la lucha contra la explotación y los abusos sexuales de niños, niñas y adolescentes en línea, en la que instó a los Estados Miembros a que, con arreglo a su marco jurídico interno, redoblasen sus esfuerzos para combatir la ciberdelincuencia en relación con la explotación y los abusos sexuales de niños, en particular cuando se cometiesen en línea, y a que, de conformidad con su ordenamiento interno, adoptasen medidas legislativas o de otra índole para facilitar la detección por los proveedores de servicios de Internet y de acceso a Internet y otras entidades pertinentes de material en línea que mostrara explotación y abusos sexuales de niños,

Recordando también que, en su resolución [74/174](#), observó que la explotación y los abusos sexuales de niños podían adoptar muchas formas, entre otras, conductas delictivas con y sin contacto físico, actividades delictivas en línea, trata de niños con fines de explotación sexual, captación con fines sexuales, utilización de imágenes de abusos sexuales de niños con fines de chantaje y extorsión, adquisición, producción, distribución, facilitación, venta, copia y posesión de material que muestra abusos sexuales de niños y acceso a él, y emisión en directo de abusos sexuales de niños,

Observando con preocupación la creciente amenaza que suponen las imágenes de abusos sexuales de niños generadas por ellos mismos, bien porque se coacciona o

³ Con frecuencia se utiliza el término “supervivientes” para reconocer que los niños que han sido víctimas de explotación y abusos sexuales pueden reponerse de los traumas que han sufrido.

manipula a los niños para que produzcan materiales de ese tipo o porque estos los producen voluntariamente, y luego esos materiales son explotados,

Observando que algunos casos de abuso sexual de niños transmitidos en directo implican el pago de una remuneración, y que las personas pueden cometer abusos o explotación sexuales de niños en persona y fuera de su país de nacionalidad o residencia,

Observando también que las personas que han sufrido explotación y abusos sexuales en la infancia pueden verse aún más perjudicadas si se transmiten imágenes que los representan de manera que constituya explotación, incluso si dichas imágenes no muestran abusos sexuales de niños,

Recordando la resolución 26/3 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de 26 de mayo de 2017, relativa a la incorporación de la perspectiva de género en las políticas y programas de prevención del delito y justicia penal, así como en la labor para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional⁴,

Recordando también sus resoluciones 72/195, de 19 de diciembre de 2017, relativa a las medidas para mejorar la coordinación de la lucha contra la trata de personas, 73/148, de 17 de diciembre de 2018, titulada “Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas: el acoso sexual”, y 73/154, de 17 de diciembre de 2018, relativa a la protección de los niños contra el acoso, las resoluciones del Consejo Económico y Social 2004/27, de 21 de julio de 2004, relativa a las directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, 2005/20, de 22 de julio de 2005, relativa a las Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, y 2011/33, de 28 de julio de 2011, relativa a la prevención, protección y cooperación internacional contra el uso de las nuevas tecnologías de la información para el abuso o la explotación de los niños, y la resolución 16/2 de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, de 27 de abril de 2007, relativa a las respuestas eficaces en materia de prevención del delito y justicia penal para combatir la explotación sexual de los niños⁵,

Tomando nota de la nota de políticas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones titulada “Seguridad de los niños en el contexto digital: la importancia de la protección y el empoderamiento”,

Reconociendo que la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) ha hecho que los delincuentes y los niños pasen más tiempo en línea y, por tanto, ha aumentado la necesidad de adoptar medidas de seguridad y educación que mitiguen los riesgos de explotación y abusos sexuales en línea a que están expuestos los niños,

Reconociendo también que los Estados Miembros tienen la responsabilidad de tomar medidas para mantener a los niños a salvo de la explotación y los abusos sexuales en todas sus formas,

Reconociendo además la apremiante necesidad de prevenir y combatir la explotación y los abusos sexuales de niños dondequiera que se produzcan, y reconociendo que las manifestaciones de la explotación y el abuso en línea y en otros entornos pueden estar relacionadas entre sí,

Reconociendo el trauma devastador y duradero que la explotación y los abusos sexuales de niños pueden infligir a las víctimas, la vergüenza y el estigma que pueden silenciar a las personas que han experimentado explotación y abusos sexuales en la

⁴ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 2017, suplemento núm. 10 (E/2017/30), cap. I, secc. D.

⁵ *Ibid.*, 2007, suplemento núm. 10 (E/2007/30/Rev.1), primera parte, cap. I, secc. D.

infancia y agravar su sufrimiento, y el riesgo de revictimización y retraumatización, incluso como consecuencia de la reiterada distribución en línea de contenidos asociados a la explotación y los abusos sexuales de niños,

Reconociendo también que los esfuerzos eficaces para prevenir y afrontar la explotación y los abusos sexuales de niños dependen de asociaciones de múltiples partes interesadas de los sectores público y privado a nivel local, nacional, regional e internacional,

Reconociendo además que la creación, la posesión, la difusión y el consumo de materiales que muestran abusos sexuales de niños hacen que los niños corran el riesgo de sufrir explotación y abusos sexuales, ya que, entre otras cosas, normalizan la conducta que se muestra en dichos materiales y alimentan la demanda de esas imágenes,

Observando con preocupación los vínculos que existen en algunos casos entre la explotación y los abusos sexuales de niños y la trata de niños con fines de explotación sexual comercial y la trata de personas con fines de explotación sexual,

Observando que ningún país puede por sí solo prevenir y combatir la explotación y los abusos sexuales de niños, debido a su carácter transnacional, y que los niños no estarán a salvo de estos horribles abusos hasta que se adopten y apliquen en todo el mundo normas y leyes sólidas y uniformes,

Observando también que, en algunos Estados Miembros, se utiliza cada vez más la expresión “material que muestra explotación o abusos sexuales de niños” en referencia al término “pornografía infantil” para reflejar mejor la naturaleza de ese material y la gravedad del daño que sufren los niños en este contexto,

Reconociendo la importancia de una terminología normalizada para promover la comprensión común y proporcionar la precisión jurídica necesaria para apoyar marcos jurídicos nacionales eficaces y reforzar la cooperación internacional en este sentido,

Recordando el párrafo 67 de la Declaración de Kioto, en que los Estados Miembros reconocieron el papel fundamental de una cooperación internacional efectiva para prevenir y combatir la delincuencia y, con ese fin, subrayaron la importancia de tratar y afrontar eficazmente los retos y obstáculos internacionales y responder eficazmente a ellos, en particular las medidas que socavan dicha cooperación y que no son compatibles con la Carta de las Naciones Unidas y las obligaciones derivadas del derecho internacional, y a ese respecto instaron a los Estados, en consonancia con sus obligaciones internacionales, a que se abstuvieran de aplicar dichas medidas,

Reconociendo que las lagunas en el acceso y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones por parte de los Estados pueden disminuir la eficacia de la cooperación internacional en la lucha contra la creación, la difusión y el consumo de imágenes de explotación y abusos sexuales de niños,

Reconociendo también que la explotación y los abusos sexuales de niños suelen ser de carácter transnacional, ya que un solo caso de abuso en línea puede abarcar múltiples jurisdicciones, bien porque la víctima, el delincuente y los proveedores de servicios de Internet y de acceso a Internet se encuentran en diferentes países o porque el material que muestra abusos sexuales de niños está alojado o ha sido difundido en diferentes jurisdicciones,

Destacando la importancia de seguir respondiendo a la naturaleza cambiante y creciente de la explotación y los abusos sexuales de niños en todo el mundo, ya que el creciente acceso a Internet y las nuevas y cambiantes tecnologías de la información

y las comunicaciones, incluidas las capacidades de cifrado y las herramientas de anonimización, son utilizadas por los delincuentes para cometer delitos que incluyen la explotación y los abusos sexuales de niños, y a la creciente carga para las capacidades y los medios de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, los servicios de apoyo a las víctimas y otros organismos,

Observando los crecientes esfuerzos realizados por los Estados Miembros, entre otras cosas, a través de legislación y estrategias nacionales o internas y de acuerdos multilaterales pertinentes, así como de otros formatos pertinentes, para prevenir y combatir la explotación y los abusos sexuales de niños en línea,

Reconociendo que los proveedores de servicios de Internet y de acceso a Internet deberían diseñar proactivamente productos y servicios para prevenir y combatir la explotación y los abusos sexuales de niños, y observando que los sistemas no deberían hacer que la responsabilidad primordial de denunciar la explotación y los abusos recayera en las personas que han experimentado explotación y abusos en la infancia,

Poniendo de relieve la necesidad de que los Estados Miembros promuevan expectativas, normas y reglamentos claros y coherentes, dentro de sus marcos jurídicos internos, para que los proveedores de servicios de Internet y de acceso a Internet mantengan seguros a los niños cuando utilicen sus plataformas y servicios y las dificultades que esto conlleva,

1. *Alienta* a los Estados Miembros a que entablen un diálogo y fomenten la cooperación con los proveedores de servicios de Internet y de acceso a Internet pertinentes que estén bajo su jurisdicción para promover y garantizar la seguridad y el bienestar de los niños y cooperar para combatir la explotación y los abusos sexuales de niños;

2. *Exhorta* a los Estados Miembros a establecer alianzas y entablar diálogos entre el sector público y el privado, de conformidad con sus marcos jurídicos internos, con los proveedores de servicios de Internet o de acceso a Internet, o a reforzar esas asociaciones y diálogos, a fin de facilitar o alentar el uso de servicios que sean seguros desde su concepción y no pongan en riesgo la seguridad de los niños y a utilizar medidas adecuadas para permitir la detección y la denuncia de la explotación y los abusos sexuales de niños en línea, o proporcionar pruebas en respuesta a procesos judiciales, independientemente de la tecnología que se use en línea, incluidas herramientas de cifrado y anonimización, protegiendo al mismo tiempo la privacidad de los usuarios y las víctimas;

3. *Exhorta también* a los Estados Miembros a que tomen medidas adecuadas para restringir, de acuerdo con la legislación nacional, el acceso a material que muestra abusos sexuales de niños en el ciberespacio;

4. *Insta* a los Estados Miembros a que tipifiquen como delito todas las formas de explotación y abusos sexuales de niños, incluidos los que se producen en línea, a que concedan a los organismos encargados de hacer cumplir la ley la autoridad adecuada y les proporcionen instrumentos apropiados para identificar a las víctimas y combatir eficazmente la explotación y los abusos sexuales de niños y llevar a los autores ante la justicia;

5. *Insta* a los Estados partes en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía a que den cumplimiento a sus obligaciones jurídicas de conformidad con ese protocolo;

6. *Alienta* a los Estados Miembros a que adopten medidas legislativas y de otro tipo para prevenir la violencia y los daños contra los niños, incluidos la explotación y los abusos sexuales en línea, y protegerlos de esos actos, entre otras

cosas estudiando medidas, adecuadas a sus contextos nacionales, que exijan la prevención, la detección, la denuncia y la eliminación del material que muestra abusos sexuales de niños en línea, incluida la solicitud de ese material facilitada por la tecnología, la captación de niños por Internet con fines sexuales y el alojamiento de material de este tipo en servidores en línea;

7. *Alienta también* a los Estados Miembros a que, en consonancia con los marcos jurídicos nacionales, adopten las medidas legislativas y de políticas que proceda, incluido el refuerzo de la legislación vigente, para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley puedan prevenir la explotación y los abusos sexuales de niños en línea y responder a ellos, y a que protejan a los niños de la explotación y los abusos sexuales en línea y participen activamente en la cooperación policial internacional con ese fin;

8. *Invita* a los Estados Miembros a que tengan en cuenta las mejores prácticas de otros Estados Miembros, en particular las que alientan al sector privado a intensificar sus esfuerzos para luchar contra la explotación y los abusos sexuales de niños en línea, y elaboren y promuevan normas acordadas voluntariamente por todo el sector sobre la seguridad de los niños en Internet que fomenten la transparencia y la cooperación entre los sectores público y privado;

9. *Exhorta* a los Estados Miembros a que intercambien información y reflexiones sobre sus respectivos marcos de legislación, políticas, procedimientos y prácticas, así como sobre sus experiencias y conocimientos, incluso en relación con los regímenes nacionales para la denuncia de material que muestre la explotación y los abusos sexuales de niños en línea, a fin de permitir la colaboración interjurisdiccional y fomentar las mejores prácticas;

10. *Exhorta también* a los Estados Miembros a que reconozcan la necesidad de contar con conjuntos de datos comunes sobre material conocido que muestra abusos sexuales de niños, como la Base de Datos Internacional de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) sobre Explotación Sexual de Menores, y promuevan su utilización por las autoridades competentes o entre ellas, a los fines de detectar, denunciar y eliminar material, incluidas imágenes y videos que muestren explotación y abusos sexuales de niños, de los servidores en línea, y a que trabajen en pro de una armonización adecuada de la terminología relacionada con el material que muestra abusos sexuales de niños para proteger la seguridad y la intimidad de las víctimas y prevenir su explotación y abuso reiterados;

11. *Exhorta además* a los Estados Miembros a que promuevan la concienciación sobre la necesidad urgente de que los Gobiernos, los proveedores de servicios de Internet y de acceso a Internet y otros agentes actúen para proteger a los niños de la explotación y los abusos sexuales y a que faciliten el diálogo entre las diferentes entidades y sectores necesarios para dar una respuesta eficaz;

12. *Insta* a los Estados Miembros a que creen una mayor conciencia pública de la gravedad del material que muestra explotación y abusos sexuales de niños, de que ese material constituye delitos sexuales contra los niños y de que la producción, la distribución y el consumo de ese material hacen que más niños corran el riesgo de sufrir explotación y abusos sexuales, ya que, entre otras cosas, normalizan la conducta que se muestra en él y alimentan su demanda;

13. *Exhorta* a los Estados Miembros a que desarrollen estrategias eficaces que tengan en cuenta el género y la edad para prevenir y combatir la explotación y los abusos sexuales de niños, lo que incluye garantizar que las instituciones que prestan servicios a los niños estén equipadas con las salvaguardias adecuadas para prevenir e intervenir tempranamente, y para crear factores de protección en las familias, los

hogares y las comunidades para impedir los esfuerzos de los delincuentes tanto en línea como en otros entornos;

14. *Exhorta también* a los Estados Miembros a que desarrollen estrategias que prevengan y combatan la explotación y los abusos sexuales de niños y que, a través de iniciativas de promoción, concienciación y educación, combatan la vergüenza y el estigma que pueden sufrir las víctimas y fomenten la colaboración y el intercambio de información a nivel estratégico y operacional entre Gobiernos, instituciones educativas, organismos de primera línea, el sector privado, la sociedad civil, incluidos líderes que hayan experimentado explotación y abusos sexuales en la infancia, medios de comunicación y el público a fin de promover la seguridad y el bienestar de los niños;

15. *Exhorta además* a los Estados Miembros a que, de conformidad con su marco jurídico interno y el derecho internacional aplicable, fortalezcan la cooperación internacional para combatir los abusos y la explotación sexuales de niños en línea mediante, cuando corresponda, la asistencia judicial recíproca y la extradición, así como la cooperación entre los distintos cuerpos policiales y organismos, entre otras cosas, a fin de combatir esos delitos y garantizar que los autores sean llevados ante la justicia y las víctimas sean identificadas, respetando el derecho de los niños a la privacidad;

16. *Exhorta* a los Estados Miembros a que elaboren medidas eficaces para mejorar la capacidad de sus sistemas de justicia para prevenir la explotación y los abusos sexuales de niños y responder a ellos, medidas que incluyan la formación sobre la interrogación forense de niños, enfoques centrados en las víctimas para evitar la retraumatización, y la manipulación y el tratamiento adecuados de pruebas digitales, y a que fomenten la confianza del público sobre la colaboración con las fuerzas del orden y la presentación de denuncias ante ellas;

17. *Destaca* la necesidad de mantener un diálogo eficaz con las personas que han experimentado explotación y abusos sexuales en la infancia, así como con sus redes de apoyo y comunidades en general, teniendo en cuenta sus características particulares y sin excluir a ningún niño por razón de cualquier característica o condición, como el género, la edad, la discapacidad, las creencias o la etnia;

18. *Destaca también* la necesidad de mejorar la cooperación entre los Estados Miembros para prevenir y combatir la explotación y los abusos sexuales de niños y reforzar el suministro de asistencia técnica a los Estados que la soliciten a fin de mejorar la capacidad de las autoridades nacionales para hacer frente a la explotación y los abusos sexuales de niños en todas sus formas;

19. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que ayude a los Estados Miembros que lo soliciten a crear estrategias y respuestas que tengan en cuenta la edad y el género para prevenir y combatir la explotación y los abusos sexuales de niños, que mejore la comprensión de la explotación y los abusos sexuales de niños a nivel internacional y que fomente las respuestas intersectoriales necesarias, incluso de los proveedores de servicios de Internet y de acceso a Internet;

20. *Alienta* a los Estados Miembros a que promuevan el intercambio proactivo de mejores prácticas y políticas públicas de apoyo a las personas que han sufrido abuso y explotación sexuales en la infancia, con el fin de proteger a los niños de la explotación y los abusos sexuales, incluso en línea;

21. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que proporcione asistencia técnica e iniciativas de fomento de la capacidad, como formación en el uso de pruebas digitales, apoyo material y servicios y otras

iniciativas, para apoyar a los Estados Miembros que lo soliciten, en particular a los países en desarrollo, en la prevención y la lucha contra la explotación y los abusos sexuales de niños en línea, e invita a los Estados Miembros a prestar apoyo a este respecto;

22. *Invita* a los Estados Miembros y a otros donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios para la aplicación de los párrafos pertinentes de la presente resolución, de conformidad con las normas y los procedimientos de las Naciones Unidas.
